



RESOLUCION No. CSJATR22-2800
18 de agosto de 2022

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de la señora KARINA JOHANA PABÓN MORA, en su condición de Sustanciador del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla al cargo de Oficial Mayor/Sustanciador del Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla”

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996, en desarrollo de la Ley 771 del 14 de septiembre de 2002, y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

La señora KARINA JOHANA PABÓN MORA, en su condición de Sustanciador del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, presentó solicitud de traslado al cargo de Oficial Mayor/Sustanciador del Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, radicada bajo No. EXTCSJAT22-5355 del 5 de agosto de 2022.

La presente solicitud la realizó con base en los artículos segundo y séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, y el artículo vigésimo del mismo acuerdo, que tratan del traslado por razones de seguridad, de salud y situaciones especiales.

Como soportes de su solicitud aportó copia de Resolución 001 del 26 de enero de 2022 por la cual se hace un nombramiento, Acta de Posesión No. 002 de fecha 02 de marzo de 2022, al cargo de sustanciador en propiedad en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, copia del Formato de la última calificación de servicios del año 2021 con un puntaje de 99 puntos emanada del Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla, copia de la Resolución No. CSJATR22-1496 del 25 de abril de 2022 por la cual se dispuso una Actualización en el escalafón de carrera judicial, Acta de seguimiento de desempeño de los dos primeros trimestres del año 2022, certificación laboral en el cargo de Oficial Mayor Municipal del Juzgado 3 Civil Municipal, historia clínica, y pantallazos de WhatsApp.

CONSIDERANDO

1.- Regulación sobre competencia, término y procedencia de las solicitudes de traslados

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la Ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996 analizará lo pertinente.

Que la Ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 270 de 1.996, señala:



“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.”

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y en el mencionado acto definió el traslado en los siguientes términos:

DEFINICIÓN DE TRASLADO

ARTÍCULO PRIMERO. - Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Valga mencionar, que conforme a lo señalado en el artículo vigésimo sexto se derogó a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, el 02 de octubre de 2017, la totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias.



2.- CASO CONCRETO

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado como servidor de carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. *El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.*
2. *El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:*
 - a. *Ser de Carrera,*
 - b. *Encontrarse vacante en forma definitiva,*
 - c. *Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,*
 - d. *Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,*
 - e. *Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.*

Se propone la Sala verificar si la Solicitante, cumple con dichos requisitos:

- **Ser de Carrera:** aporta Resolución No. CSJATR22- 1496 del 25 de abril de 2022, en la cual consta que se encuentra inscrita en el Escalafón de la carrera judicial como Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.
- **Encontrarse vacante en forma definitiva:** se verificó las opciones de sede publicadas para el mes de agosto, corroborando, que en efecto, el cargo de oficial mayor/sustanciador del Juzgado 3º Civil Del Circuito De Barranquilla, se encuentra vacante, y la señora Pabón Mora, aplicó al mismo diligenciando formulario en línea.
- **Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera:** el cargo donde solicita traslado, es el mismo que ocupa actualmente, esto es, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito Grado Nominado.
- **Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera:** el cargo al cual solicita el traslado la empleada judicial es de la misma categoría, pero no la misma especialidad, ya que el traslado se pretende de un Juzgado Penal a un Civil, y valga mencionar, una vez revisada la tabla de afinidades que contemplada el **Acuerdo PCSJA22-11956 Junio 17 de 2022**, no aplica, a continuación se presenta lo señalado por el referido Acuerdo en cuanto a la especialidad, al momento de proferir concepto de traslado:



ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado:

Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Parágrafo. Una vez se efectúe la publicación de las sedes vacantes, los servidores judiciales podrán solicitar traslado hasta por dos (2) sedes en un mismo mes.”

ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito.	Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito / laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado (a) Sala Civil – Familia	Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia
Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.
Magistrado (a) Sala Única.	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.



Conforme a lo anterior, es claro que la empleada judicial, no cumple el requisito de especialidad al cargo que pretende ser trasladada.

- **Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera:** Cumple, toda vez que se trata del mismo cargo, esto es, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito Grado Nominado

Así mismo, también deberá estar supeditado a lo señalado por los artículos decimoséptimo, decimooctavo, y decimonoveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, los preceptúan:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. *Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.*

Parágrafo 1. En relación con las solicitudes de traslado de servidores de carrera que se encuentran ocupando cargos de libre nombramiento y remoción en virtud de la licencia de que trata el parágrafo del Art. 142 de la Ley 270 de 1996 y que no contaren con evaluación de servicios en firme realizada en el cargo original, ésta será suplida por la certificación de servicios satisfactoria que el nominador del cargo de libre nombramiento y remoción



expida, la que sólo servirá para efectos de la solicitud de traslado. La Unidad Administración de la Carrera Judicial, previa revisión del Consejo Superior de la Judicatura, establecerá el formato de certificación de servicios.

Parágrafo 2. La evaluación que refiere el inciso primero de este artículo será la correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - *Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.*

NOTA: En Sentencia 2015-01080 de 2020, el Consejo de Estado declaró la nulidad del décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De los anteriores requisitos se pudo establecer que:

1. Que la empleada que solicita el traslado es servidora de carrera
2. Que la solicitante presentó su solicitud de traslado dentro del término, toda vez que lo presentó a través de correo el 5 de agosto de 2022, en el día número cinco (5) de haberse publicado la opción del cargo Oficial Mayor/Sustanciador del Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla.
3. Que la empleada judicial aporta calificación aportó la última calificación de servicios en firme correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, la cual es de noventa y nueve (99) puntos. Se observa que la calificación de servicios fue realizada por el nominador del juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla y no por el titular del despacho en el cual ostenta hoy en día el cargo de sustanciador que es el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.
4. Que el servidor judicial se encuentra inscrito en el Registro del Escalafón de la Carrera Judicial en propiedad, como Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, en virtud de la Resolución No. CSJATR22-1496 del 25 de abril de 2022.
5. Que el solicitante manifestó que presentaba su traslado por razones de salud y seguridad, y situaciones especiales, causales que se estudiara más adelante de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley.
6. Que los cargos de la rama Judicial se encuentran sujetos a las limitaciones de la especialidad y jurisdicción (excepto citadores y escribientes), por lo tanto, se le indica que es claro el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, cuando señala que debe existir una afinidad en la especialidad del despacho en el cual se posesionó el empleado en carrera judicial y al que solicita el traslado. En el presente caso, se puede establecer que el cargo para el cual se pretende el cambio NO es de la misma



especialidad, ya que se trata de un Juzgado Penal del Circuito a uno Civil del Circuito.

Ahora bien, como quiera que la servidora judicial solicita el traslado invocando 3 causales, esto es, por seguridad, por salud y por situaciones especiales, se procede a estudiar cada una de ellas, con el fin de determinar si cumple o no para su procedencia.

Por razones de seguridad

En cuanto al traslado por razones de seguridad, los artículos segundo y tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 DE 2017, indican lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Traslado por Razones de Seguridad. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados, en las mismas condiciones en que se encuentran vinculados en propiedad, cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra su vida o integridad personal, que les hagan imposible su permanencia en el cargo, o que por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo por el sistema legalmente previsto en propiedad.*

ARTÍCULO TERCERO. Solicitud. El interesado deberá presentar la respectiva solicitud de traslado por escrito sin determinación de sede, ante la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, expresando las circunstancias generadoras de los hechos o amenazas graves, acompañada de las pruebas de que disponga. (negrilla y subraya fuera de texto)

En el evento que la solicitud sea dirigida a otra dependencia distinta a la aquí señalada, ésta deberá remitirla en forma inmediata a la oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial.

Parágrafo. *Dicha oficina solicitará inmediatamente a los organismos de seguridad del Estado, la protección preventiva especial que se requiera, y su correspondiente estudio técnico de seguridad, sin perjuicio de las facultades que le otorga el numeral 9 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 a los Directores Seccionales de la Administración Judicial.”*

Pues bien, analizado el artículo tercero, se advierte que la solicitud de traslado por razones de seguridad, debe presentarse ante Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y bajo ese entendido, esta Corporación, no es competente para su estudio, por lo que se procederá a remitirlo a dicha dependencia.

Por razones de Salud

En cuanto al Traslado por razones de salud, indican los artículos séptimo, octavo y noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 DE 2017, lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. *Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas,*



a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado. b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica.”

Así entonces, se procede verificar si la señora Pabón Mora, cumple con los requisitos de traslado por razones de salud contemplados en las normas transcritas.

Requisitos artículo octavo:

- **Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

Cumple. Los dictámenes médicos aportados fueron expedidos por Entidad Promotora de Salud (EPS) Colsanitas.

- **Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una**



enfermedad profesional del servidor. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

No Cumple. Se evidencia que lo que aporta la servidora judicial es la historia clínica que da cuenta de su enfermedad, pero en todo caso, no se encuentra dictamen médico que indique la necesidad del traslado.

Requisitos artículo noveno:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

No cumple. Dentro de la documentación allegada, la solicitante no aporta dictamen médico que contenga recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

No aplica en el presente caso.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica.

No aporta la recomendación médica que indique de forma clara y expresa la necesidad de traslado.

Por situaciones especiales

En cuanto a situaciones especiales, el artículo vigésimo establece:

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Situaciones Especiales: Por necesidades del servicio, primacía del interés general y el buen funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo



Superior de la Judicatura podrá modificar los criterios aquí normados y para ello motivará el respectivo concepto de traslado.

Es claro en la norma transcrita, que, con relación al traslado por situaciones especiales, es el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de concederlo, por razones del servicio, primacía del interés general y el buen funcionamiento de la administración, por lo cual se remitirá la solicitud a esa Corporación para lo de su competencia.

CONCLUSIONES:

1. Debido al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del acuerdo 10754 de 2017, sobre las especificaciones de la recomendación médica, se expedirá concepto desfavorable de traslado por razones de salud a la dra Karina Johana Pabón Mora; así mismo, por no cumplir con el requisito de la especialidad, ya que la servidora judicial pretende trasladarse de un juzgado penal del circuito especializado a un juzgado civil del circuito, con lo cual, tampoco, cumple con lo dispuesto en el inciso último del artículo décimo séptimo del acuerdo 10754 de 2017. En todo caso, aportó una calificación de servicios correspondiente al cargo que ocupaba en un juzgado tercero civil municipal y no la correspondiente al cargo que actualmente ocupa en carrera en el juzgado segundo penal del circuito especializado de Barranquilla.
2. Por carecer de competencia, este Consejo Seccional, remitirá la solicitud de concepto de traslado por razones de seguridad elevada por la dra Karina Johana Pabón Mora a la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (artículo tercero del acuerdo 10754 de 2017).
3. Por carecer de competencia, este Consejo Seccional remitirá la petición elevada por la dra Karina Johana Pabón Mora, relacionada con la aplicación del artículo vigésimo del acuerdo 10754 de 2017, al consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, considera que no es dable emitir concepto favorable a la solicitud de traslado por razones de salud elevada por la dra. KARINA JOHANA PABÓN MORA, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla al Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, por no reunir la totalidad de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que reglamenta la materia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE a la solicitud de traslado, por razones de salud, elevada por la doctora KARINA JOHANA PABÓN MORA, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla al Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la presente solicitud de traslado por razones de seguridad, por ser de su competencia.


ARTICULO TERCERO: Remitir a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la presente solicitud de traslado por situación especial, por ser de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Presidenta.

CREV/ LQD